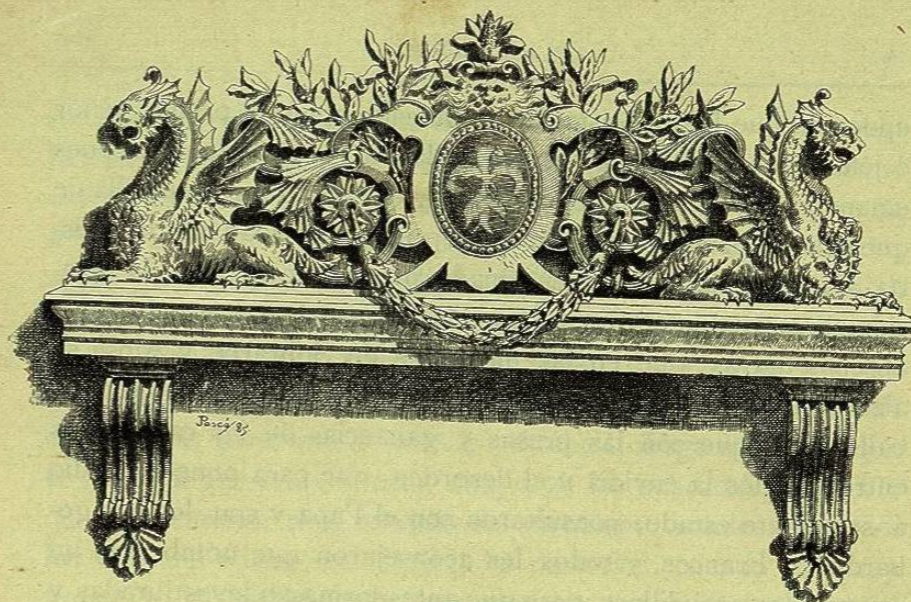


DP 22  
E 77  
V. 9  
t. 2



BIBLIOTECA



## CAPÍTULO XII

Los fueros de Navarra. Estado de las personas: nobles y pecheros. Ricos-hombres, caballeros, balderos, infanzones de linaje, infanzones de abarca, ruanos, francos, villanos; moros y judíos. Los agotes.

No debemos apartarnos de la zona montuosa que acabamos de recorrer sin dar al lector una idea, exacta aunque somera, de la creación más trascendental á que el riscoso Pirineo sirvió de cuna. Aludimos al famoso Fuero llamado de Sobrarbe, concepción gemela de la no menos vital de la monarquía, por cuya virtud se formó la nacionalidad navarra sobre los dos ejes más poderosos que pueden servir de fundamento á un Estado cristiano, la monarquía paccionada con juramento, y la Ley como norma suprema para el rey y para el pueblo.

Sean cuales fueren los orígenes de ese controvertido Fuero, es lo cierto que, si realmente nació de la causa que su preámbulo consigna, su redacción primitiva debe ser poco anterior á la

época en que Íñigo Arista fué reconocido como el primer señor ó jefe supremo (si no se le quiere llamar rey) de los vascones emancipados del yugo de los carolingios, por la razón sencilla de que cuando ocurrió formarlos esa suprema autoridad aún no existía. Dice, en efecto, el mencionado preámbulo que con la invasión sarracena se perdió la España de mar á mar, exceptuadas algunas tierras; que en las montañas de Sobrarbe y Aínsa se alzaron unas pocas gentes, que luégo llegaron á más de 300 caballeros, y que con las presas y ganancias de las cabalgadas entró en ellos la envidia y el desorden; que para poner remedio á semejante estado, consultaron con el Papa y con los Longobardos y Francos, y todos les aconsejaron que nombrasen un rey que los acaudillase, pero que antes formasen leyes juradas y escritas; que así lo hicieron, y nombraron su rey. Cierto es que en este preámbulo ó prefacio se da al Papa el nombre de Aldebrano (por Hildebrando sin duda) y al rey elegido el de Pelayo; pero la buena crítica sabe desechar las falsas especies intercaladas en las copias de un documento tan antiguo, y tan viciado por los escribas de cuyas manos pasó hasta nosotros. Ahora bien, si nos fijamos en los caracteres con que este documento señala la época en que fué escrito el Fuero, fácilmente reconoceremos el calamitoso período que transcurre desde la irrupción agarena hasta las turbaciones que en el condado de Bigorre motivan la expulsión de la familia Jimena, como rebelde á Carlo Magno y á su descendencia. Es de notar que las consultas al Supremo Pontífice acerca del modo de legitimar la formación de los nuevos Estados cristianos, no eran entonces cosa desusada: Pipino, rey de Francia, á quien, siendo soberano de hecho, sólo le faltaba el título de rey, consultó con el Papa sobre si debería tomarle, confiando esta misión al obispo Burchardo y á Fulrado, abad de San Dionisio; ocupaba á la sazón la silla apostólica el papa Zacarías, y á la consulta de Pipino respondió que debía llamarse y titularse rey ya que ejercía el poder de tal. Pues bien, la contestación del Apostólico á los sobrarbienses vino á

ser idéntica; y la respuesta de los Francos y Longobardos había de ser forzosamente conforme con la del Pontífice, porque mal podían dos Estados como aquellos aconsejar la anarquía á un pueblo que empezaba á constituirse alcanzando victorias sobre el enemigo común de la Cristiandad. Claro es que esto no ocurriría en el tiempo en que Ludovico Pío quitaba á Jimeno conde Bigorre, el gobierno que le había dado sobre los vascones de la vertiente septentrional del Pirineo, como castigo de su rebeldía; pero esta misma circunstancia obliga á deducir que la consulta que á los francos dirigieron los sobrarbienses debió de ser ó anterior á la rebelión del turbulento conde—acaso en los días del mismo rey Pipino,—ó posterior, cuando ya el rey franco había perdido toda esperanza de reducir de nuevo á su obediencia á los inquietos vascones.

Cítanse cuatro leyes como las primeras que para este Fuero se dictaron; éstas, por su contenido, más que disposiciones legales, son como cláusulas y condiciones de un convenio establecido entre el primer rey y sus electores. Páctase en ellas que el rey queda obligado á mantenerlos en paz y justicia y á mejorarles sus fueros según las necesidades del reino: que lo que se conquiste de infieles se haya de repartir, no sólo entre los ricos hombres, sino entre los caballeros é infanzones, sin que los extranjeros obtengan nunca la menor participación; que el rey no podrá juzgar causa alguna sino interviniendo el consejo de sus súbditos; y finalmente, que el rey no emprenderá guerras, ni celebrará paces ó treguas, ni resolverá negocio alguno *granado*, esto es, de importancia ó consideración, sin la aprobación y consentimiento de los señores ó ricos-hombres del reino. Añádese otra ley que señala el número de doce consejeros; y aun una adición á la segunda de las que acabamos de citar, por cuya virtud se prescribe que si acaeciese el advenimiento al trono de un rey extranjero, éste no podrá tener más extranjeros á su servicio que cinco, aun hallándose en batalla. El hallarse estas leyes sustancialmente incluídas en la 1.<sup>a</sup> del Fuero de Sobrarbe, de

donde fué trasladada al *Fuero General*, es suficiente prueba de que tales prescripciones se formularon como bases del pacto anterior á la monarquía.

Con esta idea parece convenir el erudito Yanguas (1). Yo sospecho, dice, que el Fuero original de Sobrarbe, que no existe, y del cual andan muchos códices manuscritos, casi todos de diferente contexto, variados y adicionados, ya por los copiantes, ya por las declaraciones sucesivas de los monarcas, ya por los pueblos y países donde era recibido ó adoptado como regla legislativa; sospecho que ese Fuero contenía muy pocos artículos, reducidos principalmente á la forma de levantar rey, su juramento y las prerrogativas de la nobleza y del país de Sobrarbe, á quien parece se concedió.—En medio de estas dificultades (las de averiguar el origen del fuero, el tiempo en que se estableció y la sucesión cronológica de sus leyes), sólo se puede asegurar que *hubo un Fuero de Sobrarbe*: que mediaron ciertos pactos sociales y jurados entre los monarcas y los pueblos de Navarra, Sobrarbe y Aragón, cuyos naturales, unidos entre sí desde el principio de sus luchas con los agarenos, por costumbres, simpatías y necesidades comunes, caminaron también acordes en sus instituciones civiles hasta que la división de las monarquías, las nuevas conquistas de Aragón y las relaciones de Navarra con Francia, les hicieron contraer respectivamente otros hábitos y alejarse con el tiempo de los primitivos.

Bajo esta hipótesis, que nada tiene de violenta, excusado parece el sutilizar acerca del tiempo en que el Fuero pudo ser escrito. Si no se le quiere dar la antigüedad que hemos asignado á sus prescripciones fundamentales, niéguesele en buen hora; lo que importa es dejar sentado que desde tiempo inmemorial reconocen los navarros, como bases de su derecho público y político, los enunciados cuatro principios, de los cuales arranca toda su legislación foral en lo concerniente á las relaciones entre el

(1) *Diccionario de antigüedades*, artículo «Fuero general», p. 573.

rey y su pueblo y á la división de los poderes. Y no podía menos de ser así atendida la época en que el reino de Navarra empezó á constituirse. ¿No eran esos mismos los principios de derecho público consignados en todas las legislaciones de aquel tiempo, mezcla de las que trajeron los hijos del Norte á la Europa central y meridional, y de las que dejó el mundo romano vencido como fecunda herencia á los victoriosos invasores? La fusión de la legislación romana con las costumbres germánicas bajo la inspiración cristiana y por mediación de los obispos, es el carácter saliente en todos los códigos llamados *bárbaros*, en la ley sálica, en la ripuaria, en la borgoñona, en nuestro admirable Fuero Juzgo, en las mismas Capitulares de Carlo Magno. En casi todos ellos encontramos hermanadas las nociones de las legislaciones *personales*, los procedimientos germánicos, los *conjuratores* ó árbitros, las *ordalias* ó sea la justicia de Dios, el *wergild* ó precio de la sangre, el *frehdun* ó satisfacción pública, con los eternos principios de los códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, las Novelas, la Instituta y las Sentencias de Paulo.

Es muy de presumir que las bases fundamentales de nuestro Fuero de Sobrarbe hayan sido sugeridas á los jefes ó caudillos de los vascones que las formularon, por prelados ó magnates eclesiásticos, de los que, como depositarios que eran de la ciencia en aquellos tiempos, llevaban en Francia desde los días de Pipino el Breve la dirección intelectual y moral del renaciente Imperio. Ó ¿quién sabe si esos principios no salieron ya formulados de alguno de los monasterios que acabamos de visitar con San Eulogio; del de Leyre acaso, que era tan frecuente residencia de magnates del orden eclesiástico y civil, y que en aquel mismo siglo ix llegó á la categoría de Catedral, Palacio, Corte y regio Panteón? Quizá, si se lograra descubrir el original del Fuero de Sobrarbe, podría rastrearse, por el estilo de su latín, si procedía de los Convenas de la Vasconia francesa, ó sea del Bigorre, ó si debía su origen al alto Aragón, donde, como

luminosos faros en medio de las tinieblas de un renitente gentilismo, contrastaban con la general ignorancia otros santos y tranquilos cenobios por los cuales la tierra de este lado del Pirineo se mostraba romanizada y culta. Nadie hasta ahora ha tratado de averiguar qué influjo pudieron ejercer en la reducida y naciente aristocracia vascona, que para sí y en primer término pactaba con un futuro rey, cualquiera que él fuese, *el fuero de los infanzones*, ya el saber atesorado por la Iglesia y los monasterios españoles, donde se restauraban las disciplinas de la escuela isidoriana, ya las doctrinas de las escuelas francas creadas por Carlo Magno y mantenidas por sus inmediatos sucesores. Sin embargo, bien valía la pena de intentar ese estudio buscando los orígenes del tan célebre cuanto discutido fuero por esta nueva vía. Acaso resultaría que el controvertido Fuero de Sobrarbe es ni más ni menos que un código *personal*, no *territorial*, redactado bajo la inspiración de las leyes *bárbaras* del otro lado del Pirineo, sin exclusión de las *costumbres germánicas* comunes á todos los pueblos del Norte que invadieron el mundo romano: conclusión que no sería del agrado de los *iberistas*.

Este Fuero de Sobrarbe ha sido, digámoslo así, el molde en que se han vaciado el *Fuero de Tudela* y el *Fuero general de Navarra*. El *Fuero general*, dice Yanguas, no es otra cosa que el fuero de Sobrarbe, variado y adicionado para hacerlo aplicable á las diferentes costumbres del país. De este Fuero general te he dado ya una más que sumaria idea, analizando no pocas de sus leyes al exponer las antiguas costumbres del país (1). El *Fuero de Tudela* es el mismo fuero de Sobrarbe, redactado para esta ciudad y aplicado á ella: diósele el rey Don Alonso el Batallador en 1117 en una carta de privilegio, que te suministrará el mismo Yanguas (2) si tienes curiosidad de leerla. Por estar calcado sobre aquel patrón, suele designarsele

(1) Á esta materia hemos consagrado casi todo el cap. V.

(2) *Diccionario de Antigüedades*, art. TUDELA.

con el nombre de *Fuero de Sobrarbe de Tudela*. Conocido uno, los conoces en la esencia todos, esto es, en lo fundamental; pero advierte que el Fuero general es el último que se formó, tomándolo, no directamente del de Sobrarbe, sino del de Tudela: y la prueba de que éste sirvió para formar aquel, y no aquel para redactar éste, la tienes en que el Fuero general comprende el privilegio de Tudela, que seguramente no encontrarías en él á haber sido anterior su formación. Otra cosa quiero también que adviertas, y es, que aunque este Fuero general tiene por base y norma el de Sobrarbe, se diferencian no obstante notablemente el uno del otro por su forma y por el mayor número de artículos que el Fuero general comprende. Diferéncianse asimismo en la manera de hacer los juicios de batalla y en otras disposiciones legislativas. El de Sobrarbe de Tudela no guarda orden alguno en la distribución de las materias, y sólo comprende 136 artículos; el general está dividido en libros, títulos y capítulos (éstas son las leyes) con igual distribución de materias, y contiene 500 artículos: lo cual indica menor antigüedad y mayor cultura en su redacción. El considerable aumento de artículos que se advierte en el Fuero general, procede principalmente de haber agregado las costumbres particulares de Navarra á las de Sobrarbe y Aragón, y de haber explicado con bastante minuciosidad las pechas que las diferentes clases de villanos debían al rey y á los señores solariegos: de manera que este Fuero presenta una mezcla chocante de instituciones de un pueblo libre,—que tal es el espíritu del de Tudela,—con las de la servidumbre feudal de la clase de los villanos.

Créese que el Fuero general fué redactado bajo el mismo reinado que el Fuero de Sobrarbe de Tudela, es decir, en tiempo de D. Alonso el Batallador. En cuanto á las formalidades que en su redacción intervinieron, no existe noticia positiva: algunos creen que fué obra de los letrados de aquellos tiempos que recopilaban los usos y costumbres, y las determinaciones de los reyes, sin misión alguna de la autoridad legislativa; pero la

circunstancia de encontrarse el código reconocido como original en el archivo real ó Cámara de Comptos, y el cuidado con que los antiguos navarros atendían á la conservación de sus fueros, inclinan á pensar que su redacción fué competentemente sancionada.

El *germanismo* y el *espíritu feudal* de estos tres Fueros, vaciados unos en otros é inspirados todos en esa mezcla de doctrinas romanas y costumbres bárbaras de que te hablaba poco há, resaltan en muchas de sus leyes penales y en las que determinan la condición de las personas. Del juicio de Dios ú *ordalías* encontramos la primera mención en la ley 53 del Fuero de Sobrarbe: en los pleitos sobre reconocimiento de prole, si el padre negaba y la madre no podía presentar testigos, ó éstos hubiesen muerto, debía la agraviada someterse á la prueba del hierro ardiente. La 57 prescribe esta misma prueba para reconocer la falsedad ó verdad de los documentos ó escrituras. He aquí el modo de realizarla: se reconoce primero la mano del que ha de llevar ó alzar el hierro, y si hay en ella llaga, vejiga ó arañazo, se marca con tinta y se le pone un guante de lino sellado con el sello del alcalde; á los tres días concurre el pueblo á la iglesia, y allí se calienta el hierro con leña que lleva el demandante, después de bendecido. En este acto, jura el actor que pide con derecho, y el reo que no se considera obligado. Quítase luégo al que ha de levantar el hierro el guante sellado que tiene puesto, y se le reconoce nuevamente la mano. Mándase evacuar la iglesia: quedan en ella solamente el alcalde, los testigos nombrados por las partes y el que ha de tomar el hierro; cerradas las puertas, tócanse solemnemente las campanas, los testigos explican al reo ó á su campeón cómo ha de coger el hierro en la palma de la mano; sacado éste del fuego, le ponen los testigos sobre dos ladrillos separados, y se pasa por él un copo de lino: si el lino levanta llama, el hierro está en disposición para hacer la prueba; si no la levanta, vuelve al fuego hasta que se caliente más. Ya en disposición, los testigos dicen al demandante: *toma el hierro*.

Si éste vacila, le repiten el mandato hasta tres veces, y si se niega á cogerlo, pierde el pleito. Si lo toma y lo levanta, se le vuelve á poner el guante y se le sella: á los tres días, se le reconoce la mano, y si los testigos declaran que hay quemadura, pierde su pleito el demandado; si declaran que no la hay, lo pierde el demandante. Si los testigos discordan, llaman dos herreros, los cuales bajo juramento deciden y el negocio concluye con su declaración.—El Fuero general respetó todas estas formalidades, pero exigió que esta clase de juicios se hubieran de celebrar precisamente en Orcoyen.—Mucho costó desarraigar de las costumbres tan absurda prueba, porque, según se deduce de una concesión del rey D. Carlos el Noble, aún seguía haciéndose uso de ella en 1417.

La ley 58 del Fuero de Sobrarbe señala formalidades para el combate con bastón ó látigo entre villanos. El alcalde fijaba los plazos para que el retador y el retado buscasen sus campeones respectivos: estos campeones habían de ser en todo iguales, para lo cual se les medían la estatura, la anchura del cuerpo, los brazos y las piernas. Si en 30 días el retador no presentaba campeón igual al del retado, perdía su pleito, y pagaba además la multa de 67 sueldos y 6 dineros al Señor de quien dependía. Admitidos los campeones, velaban los dos por la noche en la iglesia sus escudos y sus bastones ó látigos; y al día siguiente se les sacaba al campo, donde ya los testigos habían fijado las corseras ó lindes. El combatiente que salía de ellas era declarado vencido. Las partes, durante el combate, nada podían decir á los campeones. Si ninguno de éstos se daba por vencido el primer día de sol á sol, los retiraban los testigos, y al día siguiente proseguía el combate hasta que sucumbiese ó se diese por vencido uno de ellos.—El Fuero general no innovó en esta materia, pero exigió que si alguno de los combatientes era labrador del rey, la batalla hubiera de ser precisamente en Artajona. El campo para estas lides debía tener 18 codos de largo y 12 de ancho.

El duelo entre hidalgos es objeto de la ley 59: expresa ella los casos en que debe verificarse: no admite campeones que no sean nobles, y las formalidades son las mismas que en el combate de villanos con látigo ó bastón; sólo que los hidalgos deben combatir á caballo, con armaduras y armas iguales, y sin poderse salir de las corseras ó límites del campo, que es de 24 pérticas de largo y 16 de ancho (1). En Castilla, según algunos de los fueros municipales, se prohibía á los hidalgos combatientes matarse los caballos; en la legislación navarra no encontramos esta prohibición.

El Fuero general hace mención de otras dos clases de ordalías: el juicio del agua caliente ó *gleras* y la *batalla de candelas*. Reducíase el primero á hervir agua en una caldera, alimentando el fuego con ramaje bendecido en la iglesia el domingo de Pasión: introducíanse en la caldera nueve piedras pequeñas, envueltas en un trapo colgado de un hilo, que se ataba á las asas, de modo que las piedras tocasen en el fondo. Debía haber la suficiente agua para que, metido el brazo, llegase hasta el codo. Después de bendecir las piedras, el acusado tomaba el hilo entre los dedos, y escurría por él la mano hasta el fondo de la caldera, y sacaba las piedras: hecho lo cual, se le vendaba la mano, se sellaba la ligadura, y pasados nueve días, reconocían la mano los testigos y declaraban si había ó no quemadura; y en caso afirmativo, se conceptuaba probado el delito.—El juicio de batalla de *candelas* se reducía á que tres testigos hacían una vela de la cera del cirio Pascual: esta vela se dividía en dos partes iguales encima del altar, y se echaban suertes para dar á cada uno de los contendientes su mitad, sin peligro de fraude. Antes de encender las dos mitades de la vela, así el acusador como el acusado juraban que creían tener razón: después de prestado este juramento, los testigos ponían las dos velas sobre unas agujas, y las encendían simultáneamente, ardiendo ambas

(1) La pértica era de unos 8 codos, menos el puño cerrado.

bien hacia arriba, ó bien hacia abajo, según lo sentenciado: y el dueño de la vela que se consumía antes perdía la batalla.

Una rápida ojeada sobre la condición de las personas nos bastará ahora para comprender la índole feudal de los derechos señoriales en Navarra. Aquí y en Aragón, á diferencia de lo que sucedía en Castilla, la tierra no era sólo del rey; por la ley debía éste repartirla entre los que le ayudaban á conquistarla, de modo que se fraccionaba el señorío. Este principio del repartimiento y división del territorio se halla consignado en el fuero de Sobrarbe, que habla de cómo debe ser el rey alzado, pues dice que *eill departa el bien de cada tierra, con omes de cada tierra, convenibles, ricos omes, é con omes de villa é caballeros, é non estranyos dotra tierra*. Ahora bien, si este era el estricto derecho, en la práctica no siempre se cumplía el precepto del Fuero, porque según verídicos expositores de las leyes de Navarra (1), no quedan vestigios históricos de que el repartimiento territorial se efectuase sino respecto de la clase de ricos-hombres y nobleza inferior. Hay por el contrario documentos oficiales que demuestran la calidad de señorío sobre las personas, inherente al dominio territorial nacido de la repartición. No experimentó jamás Castilla las tristes consecuencias de un derecho semejante, por cuya virtud las clases inferiores de la sociedad estaban sujetas á la tierra, cuyas mutaciones y alternativas seguían los infelices *collazos*, como si fueran animales ú objetos identificados con el terreno regado con sus sudores. Á la primitiva división de la tierra conquistada entre el rey y la nobleza, división que según queda dicho emanaba de un pacto preexistente á la forma monárquica, siguieron vicisitudes dimanadas de opuestos intereses. Los ricos-hombres conservaban el territorio conquistado y rara vez hacían de él donaciones á la nobleza inferior; por el contrario, los reyes donaron generosamente en

(1) MARICHALAR y MANRIQUE, obr. cit. *Navarra*, Sección III, *Estado social*, capítulo I.